

43.	Material de id.	208,695
44.	Personal de policía sanitaria	75,221
45.	Material de id.	18,568
46.	Personal de establecimientos penales	18,234
47.	Material de id.	4,006,893
48.	Personal de telégrafos	227,000
49.	Material de id.	41,300
20.	Personal de establecimientos artísticos	18,390
21.	Material de id.	10,374
Adicional... Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuesto estos...		3,304,021
SECCION DÉCIMA TERCERA.—Ministerio de Fomento.		333
Capítulo 1.º	Personal de la Administración central	440,000
2.º	Material de id.	40,832
3.º	Personal de agricultura	47,994
4.º	Material de id.	89,446
5.º	Personal de montes	94,400
6.º	Material de id.	22,098
7.º	Personal de minas	117,666
8.º	Material de id.	25,063
9.º	Idem de industria	833
10.º	Personal de comercio	20,230
11.º	Material de id.	8,914
12.º	Personal de comisiones especiales	2,750
13.º	Material de id.	47,400
14.º	Personal de escuelas especiales	256,316
15.º	Material de id.	78,942
16.º	Personal de corporaciones artísticas	31,453
17.º	Material de id.	5,699
18.º	Personal del Museo nacional de Pinturas	438,844
19.º	Material de id.	10,333
20.º	Personal de pensionados para la enseñanza especial	66,554
21.º	Material de id.	4,083
22.º	Personal del Consejo de Instrucción pública	27,832
23.º	Idem de Instrucción primaria	14,666
24.º	Material de id.	8,205
25.º	Personal de Instrucción secundaria	610,369
26.º	Idem de id. superior	75,914
27.º	Material de id.	8,706
28.º	Personal de escuelas del Notariado	463
29.º	Material de id.	4,734
30.º	Personal de corporaciones científicas y literarias	12,668
31.º	Material de id.	38,404
32.º	Personal de establecimientos científicos y literarios	306,664
33.º	Material de id.	492,750
34.º	Gastos generales de Instrucción pública	40,000
35.º	Personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos	4,556,156
36.º	Material de id.	109,620
37.º	Idem de carreteras	933,920
38.º	Idem de caminos de hierro	1,140,786
39.º	Idem de puentes, faros, boyas y valizos	515,490
40.º	Idem de canales de navegación fluvial y conducción de aguas	6,886,863
41.º	Personal del sindicato de riego de Lorca	79,427
42 y 43.	Construcción de nuevas líneas telegráficas	7,684,875
45. Obligaciones que resultan sin pagar por las cuentas definitivas de presupuestos		6,886,863
Servicio extraordinario de Obras públicas.		79,427
Único. Reparación de carreteras y obras nuevas.		7,684,875
SECCION DÉCIMA CUARTA.—Ministerio de Hacienda.		
Capítulo 1.º	Personal de la Secretaría del Ministerio	56,279
2.º	Material de id.	23,799
3.º	Personal de las dependencias del Tribunal de Cuentas del Reino	201,710
4.º	Material de id.	8,250
5.º	Personal del Tesoro público	269,738.73
6.º	Material de id.	280,121.86
7.º	Personal de la Caja de Depósitos	28,750
8.º	Material de id.	9,409
9.º	Personal de la contabilidad central y provincial	408,089.50
10.º	Material de id.	43,016.05
11.º	Personal de contribuciones é impuestos	553,348
12.º	Material de id.	45,752
13.º	Personal de Rentas estancadas	294,265
14.º	Material de id.	69,154
15.º	Personal de Aduanas	25,625
16.º	Material de id.	5,222
17.º	Personal de Loterías, Casas de Moneda y Minas	54,833
18.º	Material de id.	4,500
19.º	Personal de bienes nacionales	376,404
20.º	Material de id.	23,410
21.º	Personal de Juntas y comisiones	70,294
22.º	Material de id.	4,985
23.º	Personal de la Asesoría del Ministerio de Hacienda	102,813.91
24.º	Material de id.	13,605.30
25.º	Personal del archivo de la Administración central de Hacienda	15,000
26.º	Material de id.	4,200
27.º	Personal de las dependencias de la Deuda pública	198,061
28.º	Material de id.	58,412
29.º	En la del día de ayer	26,184
30.º	En la del día de hoy	28,249
Adicional... Obras de la nueva fábrica de moneda y timbre		3,810,777.85
Crédito extraordinario. Al Ayuntamiento de esta M. H. V. en cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre último.		262,360
SECCION DÉCIMA QUINTA.—Gastos de las contribuciones y rentas públicas.		200,000
Contribuciones é impuestos.		
Capítulo 1.º	Asignación para investigadores de la contribución industrial y de comercio	46,275
2.º	Gastos de recaudación del derecho de hipotecas	57,976

3.º	Personal del impuesto de Minas	8,183
6.º	Personal de la Imprenta Nacional	16,093
7.º	Material de id.	80,624
8.º	Pluses, sueldos y gastos de establecimientos penales	42,302
Rentas estancadas.		
9.º	Personal de las fábricas de tabacos	83,298
10.º	Material de id.	9,030,856
11.º	Gastos de administración de id.	4,818,009
12.º	Premios á aprehensores de tabacos	26,700
13.º	Personal de fábricas de sal	438,489
14.º	Material de id.	120,150
15.º	Personal del Resguardo de id.	293,046
16.º	Material de id.	685
17.º	Personal de almacenes y alfolíes de id.	42,804
18.º	Material de id.	1,447,572.18
19.º	Premios á aprehensores de id.	2,500
20.º	Personal de la fábrica de papel sellado	7,000
21.º	Gastos de fabricación de sellos timbrados	112,632
22.º	Idem de administración de sellos timbrados	68,664
23.º	Personal de fabricación de pólvora	68,664
24.º	Gastos de id.	68,664
25.º	Personal especial de administración de id.	68,664
26.º	Gastos de id.	68,664
27.º	Idem de fabricación y premios de expedición de documentos de vigilancia pública	430,512
Aduanas y policía sanitaria.		23,360
31.º	Personal de la Administración provincial de Aduanas	374,569.31
32.º	Material de id.	256,118.94
33.º	Personal del cuerpo de Carabineros	3,818,009
34.º	Material de id.	428,559.60
35.º	Personal del Resguardo de puertos	241,154
36.º	Material de id.	22,473.76
38.º	Policia sanitaria	27,263
Loterías, Casas de Moneda y Minas.		
39.º	Personal de Loterías	283,916
40.º	Material de id.	59,589
41.º	Ganancias de id.	5,533,000
42.º	Personal de Casas de Moneda y departamento del grabado	65,929
43.º	Material de id.	360,372
44.º	Personal de las minas de Almadén, Almadenejos y Alarazanas de Sevilla	67,532
45.º	Material de id.	807,489
46.º	Personal de las minas de Linares	5,833
47.º	Material de id.	140,088
48.º	Personal de las minas de Riotinto	40,810
49.º	Material de id.	263,307
50.º	Personal de las minas de Palat y Marbella	600
51.º	Material de id.	79
Bienes del Estado y secuestros.		
52.º	Gastos de Administración	364,944
Ramos centralizados.		
54.º	Gastos de los ramos de Estado	9,360
55.º	Idem de los ramos de Gracia y Justicia	2,000
56.º	Idem de los ramos de Marina	26,697
Ramos de Gobernación.		
57.º	Personal de Correos	406,140
58.º	Material de id.	1,446,039
59.º	Gastos de fabricación y expedición de sellos de Correos	117,312.62
60.º	Obligaciones reconocidas después de terminados los ejercicios	8,721.42
61.º	Personal de los ramos de Fomento	20,876
62.º	Material de id.	173,178
Ramos del Tesoro.		
63.º	Personal del Boletín oficial de Hacienda	6,300
64.º	Material de id.	3,681
65.º	Personal del giro mutuo de Correos	3,541
66.º	Material de id.	8,721.42
67.º	Obligaciones reconocidas después de terminados los ejercicios	1,497.18
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE LOS PRODUCTOS DE LA VENTA DE LOS BIENES DEL ESTADO.		29,482,048.31
GASTOS DE ENAJENACION.		
Premios de ventas.		215,002
Idem de investigación		114,700
Descuento de plazos anticipados		250,338
Gastos generales de ventas		10,132
INVERSION DEL PRODUCTO DE LOS BIENES DEL ESTADO, DEL CLERO Y DEL 20 POR 100 DE PROPIOS.		590,072
1.º	Para amortización de la Deuda consolidada y amortizable de primera y segunda clase	4,500,000
Madrid 25 de Junio de 1856.—Manuel M. de Uchagon.		Total..... 129,490,537.54
Madrid 25 de Junio de 1856.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribución de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Julio próximo.—Santa Cruz.		

TERCERA SECCION.				
OFICINAS GENERALES.				
DIRECCION GENERAL DE VENTA DE BIENES NACIONALES.				
RELACION de las fincas adjudicadas y censos redimidos hasta el día de la fecha, con arreglo á la instrucción de 31 de Mayo de 1855.				
FINCAS ADJUDICADAS.				
	Número de fincas.	Tipos de la subasta.	Cantidad que han ascendido en el remate.	Beneficio obtenido en el mismo.
		Rs. vn. cñts.	Rs. vn. cñts.	Rs. vn. cñts.
En las sesiones anteriores	27,755	162,422,019.63	451,612,501.23	289,150,481.60
En la del día de ayer	4,732	9,833,271	21,160,388	11,327,117
Total	29,487	172,255,290.63	472,772,889.23	300,517,598.60
CENSOS REDIMIDOS.				
	Número de censos.	Importe de la redención.		
En las sesiones anteriores	47,236	140,337,685.48		
En la del día de ayer	83	3,719,716.26		
En las Juntas provinciales	3,944	3,689,193.10		
Total	51,263	147,746,594.87		
Madrid 23 de Junio de 1856.—El Secretario de la Junta de ventas, Manuel Preciado.—V. P.—El Director general, Azpilicueta.				
DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.				
Estado demostrativo de los títulos del 3 por 100 consolidado interior de la emisión autorizada por la ley de 23 de Febrero de 1855 recogidos en este día por devoluciones de garantías de las negociaciones de fondos verificadas por el Tesoro.				
RECOGIDO DEL BANCO DE ESPAÑA.				
SERIES.	NÚMERO de títulos.	Numeración.	Reales vellón.	
A.....	1	32,690.....	1,000	
B.....	1	14,988.....	3,000	
E.....	850	53,316 á 53,332 y 59,515 á 60,318	40,800,000	
	852		40,804,000	
Madrid 23 de Junio de 1856.—M. M. de Uchagon.				
DIRECCION GENERAL DE CORREOS.				
Sección 2.ª.—Negociado 2.º				
Con esta fecha digo al Administrador del Correo central lo que sigue:				
«En el art. 3.º del Real decreto de 13 de Febrero último estableciendo el franqueo previo de la correspondencia y el timbre para los periódicos, no se hallan comprendidas las cartas y periódicos de y para el extranjero, ni los que se dirigen para Ultramar, porque los primeros están sujetos á lo establecido en los convenios postales celebrados por el correo recíproco, que continuará recaudándose como hasta aquí, y respecto de los segundos no empieza á tener efecto lo prevenido en el mencionado				

continuación todas las disposiciones tomadas por el Gobierno y por la Dirección de Correos para llevar á efecto la medida, á fin de que lleguen á noticia del público.

Número 1.º

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos.—Sección 2.ª.—Negociado 2.º.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 15 de Febrero último, me comunicó de Real orden lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Tomando en consideración lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernación, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El franqueo previo por medio de sellos de la correspondencia pública será obligatorio en la Península é Islas adyacentes desde el día 1.º de Julio próximo, y en las posesiones de Ultramar desde el 1.º de Enero del año de 1857.

Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echen al correo sin sello de franqueo, pero la Administración en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la Gaceta y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.º La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expendía tabaco ó sal, incluso los que se hallen establecidos en despoblados, á todas las dependencias del ramo de Correos, Administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el día 1.º de Julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentando en las de menor vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A los expendedores, 2 por 100 en Madrid, 3 por 100 en las capitales de provincia, 4 por 100 en las cabezas de partido y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demás expedienterías.

A los pliegos-res que compren para su uso más de un pliego de sellos en la tesorería de la capital de provincia se les abonará el mismo tanto por ciento que á los expendedores respectivos.

Art. 4.º Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso No hay sellos. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca, y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó del partido pagará estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.º Desde el referido día 1.º de Julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razón de 30 rs. la arroba de papel, y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vías del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulación.

Art. 6.º Los entegres de otras impresos se franquearán como hasta aquí, á razón de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de Correos y no en metálico.

Art. 7.º Cuando el número de pliegos que haya de franquearse no exceda de 1,000 por arroba, cobrará la Administración por ello el precio de 30 rs. vn. De 1,001 á 2,000 pliegos en arroba se cobrará 4 rs. más de los 30; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razón de los castos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.º Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampación y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la Administración del timbre cuando la expedición sea de tanta necesidad. El sello para la estampación será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de España, y al rededor una leyenda que diga Timbre 30 rs. arroba.

Art. 9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible después de cerrado el periódico cuando se presente en el Correo.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernación quedan encargados de la ejecución del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para que tenga exacto cumplimiento, tanto en esta Administración principal, como en las estafetas y carterías que de ella dependen, á cuyo efecto incluyo á V. el suficiente número de ejemplares de dicho Real decreto, y de su recibo me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—Angel Izardí.—Sr. Administrador principal de Correos de....

Número 2.º

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos.—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.

Ilmo. Sr.: Establecido por Real decreto de 15 de Febrero último el franqueo previo obligatorio de la correspondencia desde el 1.º de Julio próximo, debiendo ser de la Administración facilitar al público la adquisición de los sellos en cualquier punto donde pueda necesitarse; y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, á las cuales se hace desde luego extensiva la venta de dichos efectos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por la Dirección de V. L. se den las convenientes ordenes para que oportunamente, y de la manera que acuerde la Dirección general de Rentas Estancadas, se provea de sellos de franqueo á todas las dependencias del ramo, con la obligación de tener siempre en su poder, cuando menos, una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de 4 cuartos, y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las carterías y pueblos donde no haya estanco ni oficina alguna del Estado. Además debe haber en las Administraciones y estafetas un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. E. para su debido conocimiento, y á fin de que en consecuencia de la precitada Real orden se den por la Dirección del digno cargo de V. E. las necesarias instrucciones, para que con la anticipación conveniente se surta de sellos de franqueo á las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, según y como se practica con los estancos y demás dependencias del Estado encargadas de la venta de aquellos efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Número 3.º

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos.—Sección 2.ª.—Negociado 2.º.—Circular.—Para que el público no alegue ignorancia acerca de la necesidad en que está de franquear previamente su correspondencia desde el 1.º de Julio próximo, se pena de quedar sin circulación, remito á V. suficiente número de ejemplares impresos del adjunto anuncio, que distribuirá V. entre sus estafetas y carterías, á fin de que de luego se fije en la parte más á propósito de los edificios en que se hallan situadas todas las dependencias de Correos; continuando el referido anuncio expuesto al público durante el tiempo necesario para que llegue á conocimiento de todos.

Del recibo de esta orden, y de quedar ejecutada, dará V. á esta Dirección inmediato aviso.

Madrid 26 de Mayo de 1856.—Angel Izardí.—Sr. Administrador principal de Correos de....

Administración de Correos.—Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde el 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero último, esta Administración advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias, que desde el referido día 1.º de Julio próximo se depositen en el correo, no circularán si no se franquearán previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

.....1.º de Julio de 1856.

Número 4.º

Ministerio de la Gobernación.—Correos.—Circular.—Con objeto de facilitar al público la adquisición de los sellos de Correos para la correspondencia, cuyo franqueo en la Península é Islas adyacentes ha de ser obligatorio desde el 1.º de Julio próximo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en todos aquellos pueblos ó caseríos donde no haya expendeduría de tabaco, sal ni absoluta dependencia alguna del Estado, se encarguen los respectivos Alcaldes, y por su delegación los Secretarios de los Ayuntamientos de los pueblos, ó los Alcaldes pedáneos en su caso, de la venta de los referidos sellos de franqueo, con la obligación de tener constantemente en su poder una existencia cuando menos de 50 sellos de 4 cuartos. La entrega de estos efectos, y todo lo concerniente á su venta, tendrá lugar bajo las reglas é instrucciones que deberán recibir al efecto de las oficinas de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. S. para que, con la brevedad que el caso exige, se adopten por su autoridad las medidas consiguientes á los sellos expresados, de cuyo resultado dará V. S. conocimiento á la Dirección de Correos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Número 5.º

Ministerio de la Gobernación.—Dirección general de Correos.—Sección 2.ª.—Circular.—Establecido desde el 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública, deber es de la Administración facilitar al público la adquisición de los sellos que al efecto pueda en cualquier punto necesitar; y á fin de que nunca falten en las Administraciones principales de Correos, estafetas y carterías, á las cuales se hace desde luego extensiva la venta de dichos efectos, esta Dirección general se ha puesto de acuerdo con la de Estancadas, para que por su conducto se adopten las medidas necesarias, á fin de que oportunamente, y bajo las reglas é instrucciones que figuran para los demás expendedores, se provea á todas las dependencias del ramo de los referidos sellos de franqueo, con la obligación de tener siempre en su poder cuando menos una existencia en las estafetas de un pliego de 200 sellos de 4 cuartos, y la cuarta parte de un pliego, ó sean 50 sellos en las carterías, y tanto en las Administraciones como en las estafetas, un número proporcionado al consumo de sellos de certificados y de Ultramar.

Lo que comunico á V. para su más puntual cumplimiento, así en esta principal como en las estafetas y carterías que de ella dependen, á cuyos empleados hará V. entender esta nueva obligación en que se hallan constituidos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1856.—Sr. Administrador principal de Correos de....

